



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16

j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 11001311000720200005900 (Fijación de cuota alimentaria de JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA, quien actúa en representación de su hijo JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO, en contra de VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, la señora JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA, actuando en representación de su hijo JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO, accionó judicialmente en contra del señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (págs. 17 y 18 del archivo "01" del expediente digital):

“Sírvese señor (a) Juez ordenar al señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES a suministrarle (sic) al menor JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO lo siguiente:

PRIMERO: A título de pensión alimentaria mensual la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.527.537), los cuales deberá pagar a JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA, dentro de los cinco primeros días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al incremento al índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (págs. 16 y 17 del archivo “01” del expediente digital):

“1. Los señores JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA y VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES son los padres del menor JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO, quien cuenta con 14 años de edad.

2. Los señores JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA y VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES, no conviven juntos desde hace más de nueve (9) años.

3. El señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES fue detenido y enviado a los Estados Unidos de América, donde fue condenado a pagar una pena de prisión.

4. Durante el tiempo en que estuvo detenido en el exterior, ni VÍCTOR ANDRÉS MURCIO (sic) REYES ni sus familiares, velaron por la manutención del menor JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO.

5. Tras su regreso al país, el señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES reside en la vivienda familiar, y realiza varias actividades como comerciante, de donde devenga ingresos que le permiten llevar un estilo de vida acorde con la situación económica propia del estrato cinco (5), barrio en el que habita.

6. Esporádicamente, y desde el año 2018 el señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES, le entrega a la señora JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) mensuales, y en dos ocasiones le consignó la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), los cuales no alcanzan para solventar los gastos de manutención del menor JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO.

7. En varias oportunidades la señora JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA ha dialogado con el señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES, para que aporte el cincuenta (50%) de los gastos de manutención del menor JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO, pero se ha negado a hacerlo, indicando que no cuenta con recursos económicos para ello.

8. Con el fin de acordar cuota alimentaria, los demandados (sic) fueron citados a

audiencia de conciliación la cual debía llevarse a cabo el pasado 23 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m., en el Centro de Conciliación en derecho de la Personería de Bogotá D.C., Sede Supercade Suba, la cual no se llevó a cabo por la inasistencia de los convocados, quienes no justificaron su inasistencia, por lo que se expidió la respectiva acta en constancia de agotamiento del requisito prejudicial (sic), la cual se anexa con la presente demanda.

9. Para la fijación de la cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta el nivel de vida al cual está acostumbrado el menor, y los gastos que genera su manutención, los cuales se relacionan a continuación:

| <i>Concepto</i> | <i>Frecuencia de pago</i> | <i>Meses</i> | <i>Valor</i> | <i>Total</i> |
|------------------------------|---------------------------|--------------|-----------------------|------------------------|
| <i>Educación</i> | <i>Mensual</i> | <i>10</i> | <i>\$1.412.860.00</i> | <i>\$14.128.600.00</i> |
| <i>Orientación académica</i> | <i>Mensual</i> | <i>10</i> | <i>\$900.000.00</i> | <i>\$9.000.000.00</i> |
| <i>Útiles escolares</i> | <i>Anual</i> | <i>1</i> | <i>\$384.300.00</i> | <i>\$384.300.00</i> |
| <i>Vivienda</i> | <i>Mensual</i> | <i>12</i> | <i>\$254.799.00</i> | <i>\$2.547.990.00</i> |
| <i>Alimentación</i> | <i>Mensual</i> | <i>12</i> | <i>\$550.000.00</i> | <i>\$6.600.000.00</i> |
| <i>Vestuario</i> | <i>Semestral</i> | <i>2</i> | <i>\$1.400.000.00</i> | <i>\$2.800.000.00</i> |
| <i>Recreación</i> | <i>Mensual</i> | <i>12</i> | <i>\$100.000.00</i> | <i>\$1.200.000.00</i> |
| <i>Total</i> | | | | <i>\$36.600.890.00</i> |

10. Sobre el valor total, el demandado debe cubrir el cincuenta por ciento (50%), cuyo pago se debe hacer dentro de los cinco primeros días de cada mes”.

La demanda se presentó el 3 de febrero de 2020 y fue asignada, por reparto, al JUZGADO 7º DE FAMILIA de esta ciudad (pág. 21 del archivo “01” del expediente digital), despacho judicial que el 25 de febrero del mismo año, la admitió a trámite (pág. 23 ibídem), decisión que se notificó a la Defensora de Familia adscrita al aludido estrado judicial (pág. 24 ibídem), quien guardó completo silencio al respecto.

El auto admisorio de la demanda se corrigió mediante providencia de 3 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la actora es JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA (pág. 26 del archivo “01” del expediente digital)

El señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES se notificó, personalmente, el 9 de marzo de 2020 (pág. 27 del archivo “01” del expediente digital) y dentro del término de traslado de la demanda, guardó completo silencio, de lo cual da cuenta el informe secretarial correspondiente (archivo “02” del expediente digital).

Por auto de 21 de julio de 2020, el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ tuvo en cuenta que el señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES no contestó el libelo y citó a las partes a una audiencia virtual con el único propósito de intentar la conciliación de la cuestión problemática que las involucra (archivo “03” del expediente digital), la cual fue infructuosa debido a la inasistencia del demandado (archivo “07” del expediente digital).

Mediante auto calendado 25 de agosto de 2020, se abrió a pruebas el proceso, para lo cual se dispuso tener como tales los documentos aportados con la demanda, se decretaron el interrogatorio del demandado y los testimonios de los señores FERNANDO LONDOÑO ARIAS y CONSUELO SANABRIA y, por iniciativa del Juzgado de origen, se ordenó oír la declaración de la demandante y oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, con el fin de que aportaran información sobre el patrimonio del extremo pasivo y los bienes que lo integran (archivo “09” del expediente digital).

Una vez se recibió la información que se solicitó a través de los oficios, el 10 de marzo de 2021 se dictó un auto en el que, por una parte, se tuvo como prueba documental está última y, por la otra, se dispuso que, en firme dicha providencia, ingresara el expediente al despacho para continuar con el trámite a que hubiese lugar (archivo “31” del expediente digital).

Por auto de 5 de abril de 2021, el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ señaló fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 del aludido cuerpo normativo (archivo “33” del expediente digital).

Sin embargo, mediante auto de 10 de mayo del corriente año, el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ prescindió de los interrogatorios a las partes y de los testimonios decretados en providencia de 25 de agosto de 2020, al considerar que *“el material probatorio allegado hasta el momento al proceso, es suficiente para poder dictar sentencia en este asunto”* y ordenó que las diligencias ingresaran nuevamente al Despacho para dictar *“sentencia de plano”* (archivo “38” del expediente digital), decisión que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto en su contra recurso alguno.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

El problema jurídico se circunscribe a establecer si debe fijarse una cuota alimentaria a cargo del señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES y a favor de su hijo JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO, tal como se solicita en la demanda.

La obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Es así como el numeral 2 del artículo 411 del C.C., señala que se deben alimentos “*A los descendientes*”.

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé que “*Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”.

Ahora bien, los elementos constitutivos de la obligación alimentaria, son los siguientes:

1) la existencia de un VÍNCULO JURÍDICO que reconozca el derecho a pedir alimentos a quien promueve la demanda; 2) la CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE; y 3) la NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.

De la revisión de las pruebas recaudadas se concluye, sin hesitación alguna, que el vínculo obligacional está demostrado, pues el joven JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO es hijo del demandado VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES, lo cual significa que la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco que une a los citados.

Respecto a la necesidad de los alimentos, se considera que está probada por la vía de la presunción legal, habida cuenta de que para la época en la que se presentó la demanda, el menor JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO tenía 15 años, circunstancia que, por sí sola, explica la necesidad de fijar una cuota alimentaria en su favor, como fácilmente puede comprenderse.

Sin perjuicio de lo anterior, considera este servidor judicial que los gastos que relacionó la demandante en el libelo que originó este proceso, se encuentran acreditados con los documentos y las declaraciones extraproceso que se acompañaron al mencionado escrito (págs. 5 a 15 del archivo “01” del expediente digital).

Ahora bien, en cuanto concierne a la capacidad económica del demandado, resulta claro que no se tiene noticia de que el señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES tenga la condición de asalariado y, tampoco, se conocen los ingresos que percibe por la actividad económica que, al parecer, realiza.

Además de lo anterior, de la revisión de las respuestas de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se desprende que el demandado, actualmente, no tiene inmuebles ni vehículos automotores registrados a su nombre.

Y aunque la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ remitió un certificado de existencia y representación legal de la sociedad anónima PROMOTORA DE NEGOCIOS E INVERSIONES ITALIA, en el cual el extremo pasivo figura registrado como integrante de la junta directiva y liquidador de la misma, lo cierto es que se declaró disuelta y en estado de liquidación desde finales de 2006, a lo que se suma la inscripción de las medidas de embargo de los activos y de suspensión del poder dispositivo del ente moral desde inicios de 2018, por decisión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES remitió las declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2009 y 2010, por ser las últimas que el demandado presentó, pero no es dable inferir que el patrimonio líquido, once años después, sigue siendo el mismo, máxime si se tiene en cuenta lo señalado en el hecho cuarto del libelo, acerca de que *“el señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES fue detenido y enviado a los Estados Unidos de América, donde fue condenado a pagar una pena de prisión”*.

Así las cosas, como no se tiene prueba de la solvencia económica del alimentante, se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y, en ese sentido, el Despacho presumirá que el señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES devenga un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV).

Ahora bien, examinada la conducta procesal del demandado VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES, se encuentra que, oportunamente, no contestó la demanda y,

tampoco, planteó excepciones de mérito, razón por la que debe aplicarse la consecuencia probatoria prevista en el inciso 1º del artículo 97 del ordenamiento procesal civil vigente, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explica que el artículo citado, *“...pone de presente la utilidad de responderla (la demanda) en la forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que **el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ello**, pero no altera la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante, cuando no es viable la prueba de confesión”* (“Código General del Proceso”, T. I, “Parte General”, Dupré Editores, 2016, Bogotá, p. 592).

Sin embargo, el único hecho de la demanda que es susceptible de probarse por la vía de la confesión es el quinto, relativo a que el extremo pasivo *“realiza varias actividades como comerciante, de donde devenga ingresos que le permiten llevar un estilo de vida acorde con la situación económica propia del estrato cinco (5)”*, lo que no es suficiente para determinar sus entradas económicas mensuales y, por ello, debe acudir al parámetro consignado en la parte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En ese orden de ideas, para salvaguardar los derechos fundamentales del menor JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO y, concretamente, el de recibir alimentos, el Juzgado accederá, parcialmente, a las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se fijará una cuota a favor del adolescente aquí involucrado y a cargo del señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV), a título de manutención, suma que éste deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Además, el progenitor suministrará dos (2) mudas de ropa al año, cuyo valor no podrá ser inferior al de la cuota que, en cada periodo, esté vigente, las cuales entregará al menor en los meses de junio y diciembre. El demandado también cubrirá el cincuenta

por ciento (50%) de los gastos atinentes a la educación de su vástago que, oportunamente, acredite la señora JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA. Así mismo, se dispondrá que los gastos de salud del alimentario que no cobije el Plan de Beneficios en Salud al que éste se encuentre afiliado, los cubrirán ambos padres por partes iguales.

Se pone de presente que **si varían las circunstancias que aquí se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, las partes podrán solicitar la revisión de ésta última**, debido a que las decisiones en esta materia no hacen tránsito a cosa juzgada material, como bien se sabe (numeral 2 del artículo 304 del C.G. del P.).

Finalmente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021.

Se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES está obligado a suministrarle alimentos a su hijo JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR una cuota a favor del menor JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO y a cargo del señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV), a título de **manutención**, suma que éste deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Además, el señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES suministrará dos (2) mudas de ropa al año al adolescente JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO, cuyo valor no podrá ser inferior al de la cuota que, por concepto de manutención, en cada periodo esté vigente, las cuales el primero le entregará al segundo en los meses de junio y diciembre.

El señor VÍCTOR ANDRÉS MURCIA REYES también cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos atinentes a la educación de su hijo JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO que, oportunamente, acredite la señora JENID TATIANA LONDOÑO SANABRIA.

Los gastos de salud del menor JUAN DIEGO MURCIA LONDOÑO que no cobije el Plan de Beneficios en Salud al que éste se encuentre afiliado, los cubrirán ambos padres por partes iguales.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas dentro del expediente.

CUARTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021, se advierte al señor JULIÁN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN que si incurre en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, podrá ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo que le acarreará las consecuencias señaladas en el artículo 6º de dicha ley.

QUINTO: Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ

JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d7d956620053b488df031ce089809cd9444483404f9d29702606f09ef764bb

Documento generado en 26/07/2021 08:42:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>